

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58409

CAUSA N° 28129/2023 – SALA VII – JUZGADO N° 54

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: “BENVENUTO, MARCELA TERESA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ RECURSO LEY 27.348”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la sede de grado, que confirmó la Disposición de Alcance Particular dictada con fecha 19 de mayo de 2023 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 –en la que se resolvió que la trabajadora no presenta incapacidad como consecuencia del accidente *in itinere* de fecha 31 de octubre de 2022-, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

La recurrente dice agravarse porque la Magistrada de grado confirmó la resolución dictada por la Comisión Médica Nro. 10, sin ordenar la producción de las pruebas ofrecidas. Alega que lo decidido vulnera sus garantías constitucionales y ello por cuanto luce infundado y carente de sustento fáctico, en tanto que se omitió contemplar el caso en concreto, de modo que lo decidido vulnera su derecho a una revisión judicial amplia y suficiente y, por consiguiente, resulta violatorio de los principios consagrados en la Constitución Nacional.

Desde otra arista, objeta el decisorio de grado por cuanto prescindió de resolver los planteos de inconstitucionalidad articulados en la presentación recursiva, en tanto que se limita a considerar los argumentos vinculados al dictamen médico. En tal sentido, cuestiona la validez constitucional del procedimiento administrativo, el cual, conforme alega, no permite debatir ampliamente los hechos y el derecho aplicable, circunstancia que imposibilita la revisión en forma integral. Trae a la consideración de este Tribunal distintas interpretaciones normativas y citas jurisprudenciales, a través de las cuales pretende sustentar su posición, con especial mención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno A.R.T. S.A.”. Por todo ello, solicita que se modifique la sentencia y que se declare la inconstitucionalidad planteada.

Asimismo, objeta la forma en la que fueron distribuidas costas y, al respecto, sostiene que resulta excesiva la imposición de las costas a su cargo, habida cuenta que obró de buena fe y dentro de los parámetros de la

USO OFICIAL



ley, a la par que asevera que lo resuelto soslaya el principio de gratuidad que dimana de las previsiones contenidas en el artículo 20 de la L.C.T.

Finalmente, en virtud de lo normado en el art. 122 de la L.O., peticiona que se ordene en esta instancia la producción de las pruebas pericial médica y psicológica, a fin de acreditar las lesiones que presenta.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, desde ya anticipo que los agravios expresados no presentan habilidad para modificar lo resuelto pues, al menos desde mi enfoque, el planteo articulado no satisface los requisitos mínimos que establece el art. 116 de la L.O., desde que los argumentos expuestos no trasuntan más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.

Nótese que la apelante se limita a alegar en forma dogmática que la resolución en crisis vulnera su derecho de acceso a la justicia -en tanto que, según aduce, debió ejercitarse un control amplio y suficiente a través del sorteo de un perito médico a los fines de verificar si lo dictaminado por la Comisión Médica se corresponde con su estado de salud- sin exponer argumento alguno que, en concreta referencia a las constancias de la presente causa, dé basamento a sus afirmaciones y sin cuestionar en debida forma lo actuado en sede administrativa, en tanto que tampoco en esta instancia se advierte que se hubiesen expuesto fundamentos idóneos que demuestren que se incurrió en error o un uso inadecuado de las técnicas médicas para la evaluación de su estado de salud.

Y con referencia a las menciones que se vierten en el memorial de agravios en orden a una alegada inconstitucionalidad del sistema instituido en la ley 27.348, cuyo tratamiento –según se alega- habría sido omitido en la anterior instancia, destaco que, en mi opinión, el examen de esta cuestión ha devenido abstracto, desde que, en definitiva, las normas impugnadas regulan la vía procesal que permite la revisión judicial del procedimiento administrativo establecido ante las Comisiones Médicas y, en ese marco, debe notarse que la propia quejosa accedió a esta instancia luego de transitar la vía administrativa previa, a lo cual cabe añadir que no se advierte que hubiese cuestionado la constitucionalidad del sistema en la oportunidad que menciona en su memorial –esto es, al recurrir la resolución dictada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10-, sino que recién lo hace en esta instancia, de modo que se trata de un planteo innovativo que no puede ser tratado sin vulnerar lo dispuesto en el art. 277 del C.P.C.C.N.

Además, la apelante no se hace cargo ni en modo alguno refuta el dictamen obrante a fs. 93/95 de las actuaciones administrativas, en el que el organismo interviniente concluyó, con base en los antecedentes de importancia médico legal obrantes en las actuaciones, el examen físico y los



Poder Judicial de la Nación

estudios practicados –radiografía, resonancia magnética de antebrazo y mano izquierda, tomografía computada de muñeca izquierda- que la trabajadora no presenta secuelas físicas derivadas del accidente denunciado. Así, en el dictamen de referencia, se explicó que la examinada presentó –cuando acaeció el accidente- un diagnóstico de “... traumatismos múltiples sin secuelas generadoras de incapacidad...” y que, a la inspección de las zonas afectadas, no se detectaron edemas, en tanto que la temperatura y el trofismo muscular se encuentran conservados y tampoco se evidenciaron limitaciones en la movilidad del miembro afectado (“...CODO IZQUIERDO: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: Flexión: 150°. Extensión: 0°. Pronación: 0° - 80°. Supinación: 0° - 80°. ANTEBRAZO IZQUIERDO: Cicatriz en tercio distal de cara interna de 3 cm , oblicua, lineal, con rastros de sutura, consolidada. (No asociada a contingencia denunciada). Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. MUÑECA IZQUIERDA: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Signos de Tinel: negativo. Signos de Phalen: negativo. Movilidad: Flexión palmar: 0° - 70. Flexión dorsal: 0° - 60°. Desviación cubital: 0° - 30. Desviación radial: 0° - 20. MANO IZQUIERDA: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Pliegues palmares: conservados. Pliegues dorsales: conservados. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: Dedo pulgar: CMC: Extensión: 0° - 30 / Flexión: 0° - 15. MTCF: 0° - 60. IF: 0° - 80. Dedo índice: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70. Dedo mayor: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70. Dedo anular: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70. Dedo meñique: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70...”).

USO OFICIAL

Frente a ello, como dije, que la apelante se limita a aseverar en forma dogmática que lo resuelto vulnera sus garantías constitucionales, sin cuestionar en debida forma las conclusiones que surgen del dictamen médico anteriormente reseñado y sin indicar tampoco las circunstancias concretas de la causa que autorizarían a proyectar lo resuelto en los precedentes invocados a la situación planteada en autos.

A todo evento, destaco que la evaluación médica luce suscripta por la trabajadora y su representación letrada, sin que se observe objeción ni disconformidad alguna que haya sido expresada en el acta respecto al examen médico practicado (v. fs. 77/78) y ello pese a lo dispuesto en el art. 14 del Anexo I de la Res. S.R.T. Nro. 179/15.

Así las cosas, comparto la valoración que llevó a cabo la Magistrada que intervino en la anterior instancia, en tanto que, como es



sabido, la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y detallada de todos y cada uno de los puntos del decisorio apelado, demostrativa de que es erróneo, injusto o contrario a derecho, exigencia ésta que no es meramente ritual, puesto que dicho escrito hace las veces de una demanda dirigida al Superior y su contenido determina los límites de la actividad revisora (en igual sentido, v. esta Sala, “Ruiz, Juan Vicente c/ Caminos Protegidos A.R.T. S.A. s/ accidente ley especial”, SD Nro. 55.497, del 16 de octubre de 2020).

En consecuencia y en atención a la orfandad de fundamentos que presenta el memorial de agravios en su relación, estimo que corresponde otorgar plena eficacia al dictamen elaborado por la Comisión Médica, dado que, desde mi punto de vista, ha brindado suficientes y satisfactorias explicaciones sobre el estado de la reclamante al momento del examen físico y, desde mi opinión, surge que sus conclusiones se derivan de un razonamiento científico y objetivamente fundado, circunstancia que, a su vez, a mi juicio despeja toda duda acerca de su objetividad e imparcialidad.

Por lo expuesto, no encuentro mérito en la causa para admitir la producción de pruebas como se solicita en el memorial de agravios con base en lo dispuesto en el art. 122 de la L.O., máxime si se advierte que la recurrente ni siquiera precisa cuáles serían las lesiones o secuelas que tales pruebas evidenciarían y que no fueron detectadas en el examen físico practicado por el organismo administrativo.

En definitiva, propongo que se desestime el recurso interpuesto y que se confirme la sentencia apelada.

III. La parte actora también se queja porque la Magistrada de la anterior sede le impuso las costas del proceso y, desde mi punto de vista, el recurso en este aspecto luce admisible, por cuanto las constancias de la causa dan cuenta que la aquí demandada reconoció el accidente que motivó el reclamo y otorgó a la accionante las prestaciones en especie que prevé la ley 24.557, circunstancia que permite inferir que la pretensora –quien no resulta ser una especialista en ciencias médicas- pudo considerarse objetivamente asistida de mejor derecho a reclamar del modo en que lo hizo, de modo que estimo justo modificar lo resuelto e imponer las costas de primera instancia en el orden causado (cfr. art. 68, 2da. parte, C.P.C.C.N.).

IV. Sin perjuicio del resultado del recurso y en tanto que, por los fundamentos ya expuestos, estimo que la accionante pudo considerarse objetivamente asistida de mejor derecho a formular su queja, sugiero que las costas de esta Alzada también sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, 2da. parte, C.P.C.C.N.).

Por último, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales



Poder Judicial de la Nación

desempeñados en esta instancia, en el 30%, respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA: No vota (art. 125 L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y resultó materia de recurso y agravios, a excepción de lo resuelto en materia de costas, las que se imponen en ambas instancias en el orden causado. 2) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por su actuación profesional en esta Alzada, en el 30%, respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su intervención en origen. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

